

**CUARTA SALA EN MATERIA CIVIL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**TOCA NÚMERO: 242/2019.**

**JUICIO: CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE DACIÓN EN PAGO Y OTORGAMIENTO EN ESCRITURA PÚBLICA.**

**APELANTE: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.**

**PONENTE: JOSÉ MONTIEL RODRÍGUEZ.**

En Ciudad Judicial, Puebla, a veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.

***Vistos***, los autos del toca **242/2019**, a la apelación interpuesta por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por su propio derecho, **contra la sentencia definitiva de veinte de febrero de dos mil diecinueve**, dictada por el **Juez Primero Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla**, en el expediente número \*\*\*\*/\*\*\*\*\* , relativo al *juicio de cumplimiento de contrato de dación en pago y otorgamiento en escritura pública*, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , **ambos de apellidos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***; y

**RESULTANDO**

**Primero.** En el expediente \*\*\*\*/\*\*\*\* , del índice del Juzgado Primero Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, el veinte de febrero de dos mil diecinueve fue dictada sentencia definitiva, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

bbaA"...**PRIMERO.-** Esta Autoridad fue competente para conocer y fallar dentro del presente juicio.

**SEGUNDO.-** La parte actora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por su propio derecho, **probó parcialmente** su acción; la demandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* no justificó sus excepciones y los demandados \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , no comparecieron a Juicio.

**TERCERO.-** En consecuencia, se declara probada la obligación que los demandados \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\* ambos de apellidos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en su calidad de deudores tienen con la actora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en su calidad de acreedora, respecto del contrato de fecha ocho de diciembre de dos mil catorce.

**CUARTO.** Se declara improcedente la prestación marcada con el inciso "B", referente a ordenar la adjudicación y aplicación de bienes a favor de los demandados, por las

razones expuestas en el penúltimo considerando de esta sentencia.

**QUINTO.-** Se determina que una vez que haya sido cancelado el gravamen que pesa sobre el inmueble materia de la litis y posterior a haberse realizado la aplicación de bienes a favor de los demandados, se turnarán los autos a la Notaría Pública que designe la parte actora, para otorgar la escritura pública del contrato de dación en pago de fecha ocho de diciembre de dos mil catorce, respecto del bien inmueble identificado como \*\*\*\*\* \*\* \*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\* “\*\*\*” \*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* que perteneció al Distrito Judicial de Tecali de Herrera, actualmente marcado con el número \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* la Colonia \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* de esta ciudad de Puebla, a la cual deberán acudir a firmar los demandado,(sic) con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, el suscrito Juez lo hará en su rebeldía.

**QUINTO.-(SIC)** Se absuelve a los demandados de la entrega y posesión del inmueble materia de la Litis, por los argumentos vertidos en el penúltimo considerando de esta sentencia.

**SEXTO.-** Se condena a los demandados al pago de gastos y costas originados por la tramitación del presente juicio...”

**Segundo.** Inconforme \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ,  
interpuso el recurso de apelación que originó el toca; y

## CONSIDERANDO

**I.** De conformidad con el artículo 396 del Código de Procedimientos Civiles, la sentencia de apelación sólo deberá tomar en consideración los agravios expresados.

**II.** La recurrente expresó agravios en los términos que se desprenden del escrito a cuyo tenor interpuso el recurso, que se tienen aquí por reproducidos, en obvio de repeticiones inútiles.

**III.** No se examinan los agravios expresados, porque la Sala advierte -de oficio- la existencia de una *violación manifiesta de la ley que dejó sin defensa a una de las partes.*

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisó que (para efectos del amparo) por *violación manifiesta de la ley que deje sin defensa*, se entiende *aquella actuación que hace notoria e indiscutible la vulneración a los derechos del quejoso, ya sea de forma directa, o bien, indirecta, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas, que rigen el acto reclamado.*

Ello, en la tesis aislada 1a. LXXIII/2015, visible en la página 1417, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, del rubro: **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).”**

La definición del término (*violación manifiesta de la ley que deje sin defensa*) es utilizable entratándose de la facultad del tribunal de apelación, para de oficio mandar reponer el procedimiento, porque el Código de Procedimientos estadual utiliza ese propio término en el artículo 400, fracción I, que es así:

"Son aplicables a la sentencia de segunda instancia, las siguientes disposiciones:... El Tribunal, de oficio, mandará reponer el procedimiento, cuando se haya dictado sentencia en primera instancia sin que guardaren estado los autos **o cuando exista una violación manifiesta de la Ley que haya dejado sin defensa a alguna de las partes**".

La violación de que se habla (*manifiesta de la Ley, que dejó sin defensa a una de las partes*), estriba en que *la parte reo careció de patrocinio* -después de contestada la demanda- y ello consta en autos.

Para mejor comprensión, conviene precisar algunos antecedentes:

*i.* El abogado patrono de la parte demandada renunció a ese cargo y se requirió a aquella nombrara uno nuevo, bajo cierta prevención (página 39 del expediente);

*ii.* Dado que la demandada no realizó el nombramiento, el Juez solicitó a la Directora de Asuntos Civiles, Familiares y Administrativos de la Defensoría Pública designara un Defensor Público, lo que ocurrió el diecinueve de enero del año dos mil dieciocho (página 51 del expediente);

*iii.* Por auto de veintitrés de enero de dos mil dieciocho, el Juez indicó que la demandada debía presentarse en el domicilio de la Defensoría Pública, a fin de que expusiera *de viva voz* las circunstancias y pormenores del caso y aportara los elementos para su eficaz patrocinio. Ese auto fue notificado a la demandada el uno de febrero de dos mil dieciocho (página 56 del expediente).

iv. El Juez -en paralelo- *continuó actuando en el expediente: proveyó las pruebas, señaló fecha y hora para la audiencia de juicio y aún la desahogó y citó para sentencia, la que pronunció y es motivo del recurso.*

***Sin embargo, no se observa que el Defensor Público designado (abogado patrono) haya aceptado el cargo o se apersonara en el juicio, es decir, la parte demandada no estuvo debidamente representada.***

El artículo 19 del Código de Procedimientos Civiles dispone:

*“Es presupuesto procesal, que todos los escritos y promociones que se presenten por las partes, estén autorizados por un abogado patrono, el que deberá contar necesariamente con título profesional legalmente expedido e inscrito ante las instancias correspondientes. La disposición anterior no será aplicable:*

*I. Cuando en el procedimiento intervenga como parte en sentido material un abogado que reúna los requisitos mencionados;*

*II. Cuando las partes no estén en posibilidad de hacerse patrocinar por un abogado particular que reúna los requisitos establecidos en esta Ley;*

*III. Cuando las partes manifiesten que no desean ser patrocinados por abogado particular; y*

*IV. Cuando se trate de promociones que no tiendan a impulsar el procedimiento o de aquéllas por las que se interponga algún medio de impugnación.*

*En los casos de las fracciones II y III del presente artículo, el Estado para asegurar la debida defensa de los intereses del particular, le proveerá un Defensor Público, sin perjuicio de que puedan ser patrocinados de manera gratuita por abogados de los bufetes de las instituciones públicas o privadas, que prestan tal servicio, los que deberán cubrir los mismos requisitos.”*

Del artículo transcrito se destacan dos cosas *i. Que toda persona tiene derecho de hacerse patrocinar por uno o más a abogados o licenciados en derecho y ii. **Que si no cuentan con un abogado el estado debe proporcionar uno para asegurar la debida defensa de los intereses del particular.***

En el caso, la designación de que se habla -hecha por la Dirección de Defensoría Pública a requerimiento del Juez-, no es suficiente para estimar correctamente tutelado el derecho del demandado a hacerse patrocinar en el presente juicio, por lo que resultaron afectados sus intereses dado el desequilibrio procesal que la falta de patrocinio implica.

En efecto, el artículo 19 -citado- del Código de Procedimientos Civiles, que impone a los jueces la obligación de la provisión oficiosa de un patrono en caso

de que alguna de las partes no cuente con uno, *tiene como finalidad que los contendientes cuenten con asesoría jurídica y ello les asegure una defensa adecuada.*

Entonces, en un juicio civil no es suficiente que el Juez realice las gestiones necesarias para la designación de un Defensor Público, *también debe verificar que el designado cumpla las obligaciones inherentes a su nombramiento, porque de ello depende que las partes se encuentren debidamente representadas*; de lo contrario, genera una violación a las reglas del procedimiento. Ello en términos del artículo 172, fracción II, de la Ley de Amparo.

Lo anterior más allá de que existiera o no instancia de parte, pues el ya citado artículo 19 del Código de Procedimientos Civiles da el carácter de *presupuesto procesal* al aseguramiento que el Juez debe hacer de la defensa adecuada de los intereses del particular, presupuesto que debe entenderse como uno de los requisitos que permiten la constitución y desarrollo del juicio, sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica, por lo que deben existir desde que este se inicia y subsistir durante él, estando facultada la autoridad Judicial para estudiarlo de oficio. Lo anterior, de conformidad con el artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra es:

*“Los presupuestos procesales son los requisitos que permiten la constitución y desarrollo del juicio, sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica, por lo que deben existir desde que éste se inicia y subsistir durante él estando facultada la autoridad Judicial para estudiarlos de oficio”*

Ahora bien, en términos del artículo 25 del Código de Procedimientos Civiles, los abogados patronos se consideran procuradores judiciales, con todas las facultades que para los de su especie establece el Código Civil. Y el artículo 2482 de este, establece:

"El procurador, **aceptado el mandato**, está obligado:  
I. A seguir el juicio por todas sus instancias mientras no haya cesado su representación por alguna de las causas expresadas en los artículos 2487 y 2490;  
II. A pagar los gastos que se causen a su instancia, salvo el derecho que tiene de que el mandante se los reembolse; y  
III. A practicar, bajo la responsabilidad y este Código impone al mandatario, cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante, ajustándose a las instrucciones que éste le hubiere dado, y si no las tiene, a lo que exige la naturaleza y índole del litigio."

Por su parte, el diverso 2483 del citado Ordenamiento, precisa:

***"La aceptación del mandato se presume por el hecho de usar de él el procurador."***

Antes se escribió que no es suficiente que el Juez realice las gestiones necesarias para la *designación* de un Defensor Público -en los casos en que la parte no cuenta con patrono-, sino que debe verificar que el designado cumpla las obligaciones inherentes a su nombramiento; por tanto, *es necesario que el mismo Juez verifique que el designado realice la respectiva aceptación del cargo, que de acuerdo con la Ley, determina la exigibilidad de las obligaciones de procurador.*

En el caso, no consta que el Defensor Público designado a la demandada, haya aceptado el cargo de patrono de esta, que le fue conferido. No le son exigibles las obligaciones a cargo de los procuradores (que son también las de los patronos). Por tanto, la parte demandada quedó indefensa, máxime cuando se recibieron las pruebas de la contraria sin que existiera patrocinio de la parte reo y no se desahogaron las ofrecidas por esta.

Dada la anterior conclusión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 400, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, el Juez debe:

*i.* Dejar insubsistente la sentencia de veinte de febrero de dos mil diecinueve.

*ii.* Reponer el procedimiento a partir del auto de treinta de agosto de dos mil diecisiete.

*iii.* Ordene informar personalmente a la demandada, respecto a la renuncia del abogado patrono y le requiera para que en el término de tres días nombre nuevo abogado, con el apercibimiento que de no hacerlo se le nombrará defensor público.

*iv.* Una vez designado abogado para la parte demandada requerirle para que en el término de tres días comparezca ante el juzgado y manifieste su aceptación de manera expresa.

*v.* Hecha la reposición, resuelva lo que en derecho proceda.

Dado que debe dejarse insubsistente la sentencia apelada, no procede condenar en costas en la apelación, conforme al artículo 421 del Código de Procedimientos Civiles, por analogía.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**Primero.** *Se deja insubsistente la sentencia apelada y se ordena la reposición del procedimiento, para los fines señalados en el Considerando III de esta ejecutoria;*

**Segundo.** No se formula condenación en costas en segunda instancia; y

**Tercero.** En su oportunidad, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de origen y archívese el asunto como concluido.

**Notifíquese a las partes como corresponda.**

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Cuarta Sala en Materia Civil del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, **Jared Albino Soriano Hernández, José Montiel Rodríguez y Elier Martínez Ayuso**, siendo ponente el segundo de los nombrados y firman ante **Montserrat Nuñez Cerrillo**, Secretaria de acuerdos que autoriza y da fe.

T-242-19